

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2003)

Ref. Demanda ordinaria acumulada de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial con petición de herencia formulada por Gloria Enid Liévano Valencia contra los herederos indeterminados de los extintos: Luis Cesar Liévano Acosta y Luis Felipe Sierra Escandón y también contra Gladis Ramírez y María Isabel Sierra Ramírez en su condición de herederos determinados del segundo causante. Rad. 18001-31-84-002-2010-00009-01.

Al realizar el examen preliminar a que alude el Art. 358 del C. de P. Civil, advierte el Tribunal que en este ordinario acumulado de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial con petición de herencia instaurado por **Gloria Enid Liévano Valencia** contra los herederos indeterminados de los extintos: **Luis Cesar Liévano Acosta y Luis Felipe Sierra Escandón** y también contra **Gladis Ramírez y María Isabel Sierra Ramírez** en su condición de herederos determinados del segundo causante, se incurrió en causal de nulidad, la que habida cuenta del carácter insaneable de la misma, acorde con lo preceptuado por el art. 145 del C. de P. Civil, en concordancia con el inciso 4 del art. 358 ibídem, procede a su decreto de oficio.

I)- CONSIDERACIONES:

1. A través de apoderado legalmente constituido para el efecto, **Gloria Enid Lievano Valencia**, instauró demanda ordinaria acumulada de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial con petición de herencia contra los herederos indeterminados de los extintos: **Luis Cesar Liévano Acosta y Luis Felipe Sierra Escandón** y también contra **Gladis Ramírez y María Isabel Sierra Ramírez** en su condición de herederos determinados del segundo causante.
2. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, despacho judicial al que por reparto le correspondió el conocimiento, mediante proveído de fecha 20 de enero de 2010 admitió a trámite la demanda y a la vez dispuso la notificación y traslado a los demandados determinados, junto con el emplazamiento únicamente de los herederos indeterminados del causante **Luis Cesar Liévano Acosta**.
3. el 10 de abril de 2011 se efectuaron las publicaciones edictales a través del periódico El Tiempo de los herederos indeterminados del señor **Luis Cesar Liévano Acosta**, designándoseles Curador ad-litem, con quien se continuó el trámite procesal, y, culminado éste, el Juzgado del conocimiento profirió sentencia declarando que **Luis Cesar Liévano Acosta no es el padre de Gloria Enid Liévano Valencia y en consecuencia, declaró en el numeral primero repetido del fallo de 15 de marzo de 2012, que Gloria Enid Liévano Valencia es hija extramatrimonial de Luis Felipe Sierra Escandón**, e hizo los demás pronunciamientos que son pertinentes en esta clase de procesos.

4. Advierte el Tribunal que, la legislación procedural vigente, fue estructurada para que quienes actuaran en el proceso, en calidad de partes, pudieran ejercer sus derechos dentro de los estadios procesales establecidos, procurando así defender el principio constitucional del derecho a la defensa, y precisamente para impedir el resquebrajamiento de este postulado se ha establecido, en salvaguarda del demandado, como vicio con alcances de nulidad, cuando no se notifica a éste en legal forma el auto admisorio de la demanda o no se hace su emplazamiento con sujeción a todas las formalidades establecidas por la ley para el caso.

5.- Es por esto, que cuando se integra el contradictorio con herederos indeterminados, se impone su emplazamiento por medio de edicto –art. 318 C. P. C.– emplazamiento para el cual se deben observar todas y cada una de las ritualidades que se allí se señalan, y para este asunto las siguientes: Veamos:

- *“El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.”*
- *“El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.”*

6.- Por lo acotado, en esta litis se incurrió en la causal de nulidad consagrada por el numeral 9º. del art. 140 del C. P. C., por cuanto el emplazamiento se verificó sin la observancia de los anteriores parámetros, pues se allegó la publicación edictal realizada en el periódico *El Tiempo*, tal como consta entre folios 63 y 64 del cuaderno principal, con falencias que conllevan a la confusión y desinformación porque se anotó como parte demandada a una persona no convocada como parte al proceso, esto es, al señor “Michael Stfven Arenas Salazar”.

7.- La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto ha expresado:

“De ninguna manera se puede...., dar por emplazado legalmente a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las que esta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos : “...las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa, garantía sin la cual no es posible adelantar validamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad litem que en tales circunstancia irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados....” agregando luego en sentencia de fecha 23 de mayo de 1980, que “... las formalidades que se indicaron con anterioridad (...) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o hechos

referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias formas de emplazamiento, también se requiere que se reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra (art. 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil)...” (Corte Suprema de Justicia, auto del 6 de febrero de 1991, M. P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

8.- El legislador consagró las causales de nulidad, no por mero formulismo, sino con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las partes que actúan en el proceso, esto es, de todos aquellos vinculados con el debido proceso, derecho de defensa y demás consagrados en el art. 29 de la C. N.

9.- Y si lo anterior no fuera suficiente para dar al traste con el procedimiento que se surtió por el Juzgado de primera instancia, ha de observarse que el curador *ad litem* que le fue designado a los indeterminados del causante Luis Cesar Liévano Acosta, renunció al cargo por las razones que adujo en el escrito visible al folio 81 del cuaderno principal y lo que es peor aún, se aceptó la renuncia en auto de 18 de agosto de 2011 y **no se designó su reemplazo**, por lo menos ningún pronunciamiento en ese sentido aparece en el expediente, irregularidad procesal que encaja en la causal de nulidad que pregonó el artículo 140-6 del C. P. C., según la cual, el proceso es nulo cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, pues ciertamente a los herederos indeterminados del causante **Luis Cesar Liévano Acosta, al no contar con curador ad litem** para ese acto procesal, se les cercenó la oportunidad para alegar de conclusión.

10.- Para la Sala, los yerros cometidos en la diligencia de emplazamiento y designación de curador, aparecen erigidos como causal de nulidad -como ya se dijo- por los numerales 6 y 9 del art. 140 del C. P. C., causales de nulidad que se tornan insaneables, pues de acudirse al expediente que precisa el art. 145 ibídem, este no podría satisfacerse por fuerza de las circunstancias, como quiera que no hay persona cierta, a quien ponérsele de presente esta irregularidad para que pueda convalidarla.

Se decretará, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la actuación que dio origen a la irregularidad procesal -emplazamiento- e igualmente se dispondrá que por el Juzgado se renueve la actuación declarada nula, cumpliendo estrictamente las disposiciones que regulan la materia.

II)- D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLARAR la nulidad de la actuación que dio origen a la irregularidad procesal -emplazamiento-. Renovar la actuación que se declara nula.

Segundo: No hay lugar a costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado

¹ Auto declara nulidad. Rad. 2010-00009-01. Firmada electrónicamente por el H. Magistrado sustanciador.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b89ca154f7025d303d3e0111c043eaa1cf513f0d3c563a6ab3969de11feb44**

Documento generado en 15/08/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por REINA MARÍA CABRERA
CUELLAR en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rad. No. **18001-31-05-002-2012-00319-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se debe CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Sería del caso reconocer personería para actuar a la abogada Ercilia Anacona Castillo, como apoderada de la demandante, sino fuera porque se advierte que, actualmente se encuentra suspendida de la profesión ante la sanción impuesta por la autoridad competente, tal y como se observa en el certificado de antecedentes consultado en la página de la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170d0ffaabce3bca5568ab3b2ef0e5ba5074d516f9174d6d843cae5b2f92d41c

Documento generado en 15/08/2023 07:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por ANA JULIA MUÑOZ GUTIÉRREZ en contra de COFEMA S.A. Rad. No. **18001-31-05-001-2012-00393-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se debe CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77873a85c467c8615668350273c5303fcad853c3c7002145b353c4212d39f7e**
Documento generado en 15/08/2023 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2016-00120-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se debe CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Reconocer Personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con el NIT. 900198281-8, representada legalmente por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, quien se identifica con C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, y portadora de la T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos del poder general conferido.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896e8f00e619a99b4c0dcbe53119899a74c38f01f3b4706196368d73846650e0

Documento generado en 15/08/2023 07:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Demandante: María Luisa Otero Cuellar
Demandado: Colpensiones y Otro
Rad. 18001-31-05-001-2021-00235-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 12 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por medio de cual se declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, sino fuera porque se observa que es inviable dicha definición.

ANTECEDENTES

1°. La señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, inició proceso Ordinario Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se declare que es la beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente, causada con ocasión de la muerte del señor JOSE VICENTE LEÓN CARRERO, consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de la pensión desde el 7 de octubre de 2020. Igualmente, solicita la integración de la señora Nelcy Álvarez Cuellar, en su condición de supuesta compañera permanente del fallecido José Vicente León Carrero.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, ordenando la notificación a la parte demandada.

Auto Laboral

Demandante: María Luisa Otero Cuellar

Demandado: Colpensiones y Otro

Rad. 18001-31-05-001-2021-00235-01

3º. En oportunidad, COLPENSIONES contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, y la demandada NELCY ALVAREZ CUELLAR, propuso la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*” y excepciones de mérito.

4º. Convocada la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., para el 9 de mayo de 2022, se adelantó la etapa conciliatoria sin éxito, por lo que se procedió a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas. El Juzgado declaró no probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”, decisión frente a la cual se mostró inconforme la parte demandada Nelcy Álvarez Cuellar, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación. Para resolver el a quo decretó unas pruebas de oficio.

5º. Señalada fecha para continuar con la audiencia respectiva, el 12 de abril de 2023, el juez de instancia revocó su determinación, declarando probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, en consecuencia, dispuso la remisión del asunto a la oficina judicial para ser repartido ante los jueces administrativos, y si éstos no asumen el conocimiento, propone desde ya el conflicto.

Para ello, consideró que, el señor JOSE VICENTE LEÓN CARRERA, adquirió su estatus de pensionado, ostentando la calidad de servidor público, lo cual se establece de la Resolución No. 00035 de 2014, acto administrativo por medio del cual se retira de la planta de personal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA por haber obtenido la pensión de vejez, habiéndose establecido que LEÓN CARRERA, siempre estuvo vinculado bajo un acto legal y reglamentario.

Además, COLPENSIONES, quien administra la pensión del causante, es una entidad de derecho público, siendo una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera vinculada al Ministerio del Trabajo.

Aduce que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, radica la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, donde esté involucrada una entidad pública, de manera que el caso puesto a consideración, corresponde al conocimiento de dicha jurisdicción, porque se trata del régimen de seguridad social de un servidor público y de una entidad del Estado.

6º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte actora, indicando que se trataba de un vacío que tiene la norma, porque quien se encuentra solicitando la sustitución pensional es la beneficiaria del causante, que es una persona de naturaleza privada que no es una empleada pública, pero a quien se le otorgó la pensión era un servidor público, que falleció.

El recurso de apelación así sustentado, fue concedido ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Correspondería a la Corporación, emitir pronunciamiento sobre la alzada interpuesta por la parte actora, contra la decisión adoptada en primera instancia, relativa a declarar probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, si no fuera porque se advierte, que el recurso de apelación planteado es inadmisible, conforme pasa a explicarse:

Obsérvese que, si bien el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que es apelable el auto que decida sobre excepciones previas, lo cierto es que, la excepción previa de que se trata, podría ser el inicio de un eventual conflicto de competencia.

El art. 139 del C.G.P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T., establece que, “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime pertinente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se dedica por el funcionario que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*” (Subrayado fuera de texto).

Auto Laboral

Demandante: María Luisa Otero Cuellar

Demandado: Colpensiones y Otro

Rad. 18001-31-05-001-2021-00235-01

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -STL9809 de 2017-, ha aseverado lo siguiente:

“Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

De lo anterior, resulta claro que esta clase de providencia no es apelable. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia". (Subraya fuera de texto).

Y recientemente, en la sentencia STL8384 de 2022, expresó:

“Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaran probada falta

Auto Laboral
Demandante: María Luisa Otero Cuellar
Demandado: Colpensiones y Otro
Rad. 18001-31-05-001-2021-00235-01

de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello". Lo resaltado de la Sala.

De acuerdo con lo expuesto, aparece claro que la determinación adoptada por el a quo, de declarar probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, disponiendo la remisión del asunto a la autoridad que considera competente, no es apelable, por cuanto, en el curso de lo previsto en la ley para esta hipótesis (art. 139 C.G.P), debe agotarse el pronunciamiento del Juzgado receptor, quien a la postre puede avocar el conocimiento o declararse incompetente, caso en el cual, procederá el respectivo conflicto de competencia.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la decisión adoptada en audiencia de 12 de abril de 2023.

Auto Laboral
Demandante: María Luisa Otero Cuellar
Demandado: Colpensiones y Otro
Rad. 18001-31-05-001-2021-00235-01

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra la decisión de declarar probada la excepción de *“falta de jurisdicción y competencia”*, adoptada en audiencia de 12 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5afb7769ae566e3410e8e3ff74d3eae466ab0593aee8f1dca2862fa2960c80c**
Documento generado en 16/08/2023 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>